

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**SENTENCIA Nro. 118
Radicación Nro. 2017-00196-00**

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, adelantado por el señor JOSE LIBARDO JIMENEZ AMEZQUITA y la señora DEYNE SALGADO SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Mediante providencia No 115 del 15 de febrero del 2017, se declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial entre las partes, quedando esta disuelta y en estado de liquidación.

2. Actuación Procesal

Admitida la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, se dispuso el emplazamiento y realizar las publicaciones de ley, para convocar a los acreedores de la Sociedad patrimonial, para que hicieran valer sus créditos. Efectuado lo anterior se realizó la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas, denunciando como bienes los siguientes: ACTIVOS SOCIAL: 1.- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-315312. Avalúo: \$235.000.000; 2. Vehículo de servicio público taxi con placas VCP 446. Avalúo: \$70.000.000. PASIVO SOCIAL PARTIDA ÚNICA. Deuda a favor del Municipio de Cali por concepto de impuesto predial unificado año 2021 por la suma de \$12. 619.501.

Seguidamente, se decretó la partición y se designó como Partidores a los abogados de las partes, quienes proceden a presentar el trabajo correspondiente, del cual se corrió traslado a los interesados, quienes no presentaron objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, por tanto se decidirá lo que en Derecho corresponda.

Dispone el art. 3º de la ley 54 de 1990:

"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, trámite impartido dentro de esta causa.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Patrimonial.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva, trabajo que fue presentado por la apoderada de la parte demandada.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y así se dispondrá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN** realizado dentro del presente trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de JOSÉ LIBARDO JIMENEZ AMEZQUITA y DEYNE SALGADO SANCHEZ.

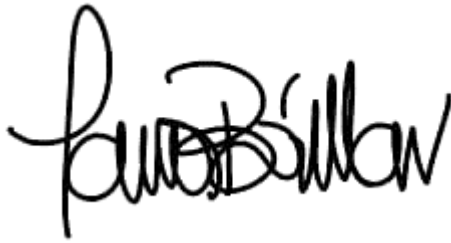
SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** de la sentencia y la partición en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen dejando constancia en el expediente, expidiéndose las

copias necesarias, de conformidad al artículo 509 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR la INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes sometidos a registro, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación: **7d2806fa018eaae6d3311a2c7b728e1f3a9ac7c8c9635a205dd2a7ae04054d01**

Documento generado en 17/08/2021 03:07:17 PM